JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 860

PROCESO NO.	**76001-33-33-011-2016-00299-00**
DEMANDANTE:	**CARMEN ELENA CUENU SAA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PALMIRA**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011, se dispone a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155[1] y 156[2] del CPACA.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en libelo se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 31 de diciembre de 2015.

- Se allegó acta y constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos[3], respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de afectados directos, de acuerdo a los documentos idóneos que los acreditan. Adicionalmente, las entidades demandadas están dotadas de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

---

[1] *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

6. De los de reparación directa. Inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

[2] *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)".

[3] Folios 46 a 50 del expediente.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora CARMEN ELENA CUENU SAA, JULIO CUENU, FLORENCIA SAA RODRIGUEZ, SANDRA MILENA CUENU SAA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ALISSON DANIELA ZAPATA CUENU, JULIO CESAR CUENU SAA actuando en nombre propio y de su hijo DAVID ALEJANDRO CUENU FERNANDEZ, JOSE ALEXANDER CUENU SAA, obrando en su propio nombre y en representación de su hijo JUAN JOSE CUENU RIVAS, JHON ERLEY CUENU SAA, ALDEMAR CUENU BONILLA obrando en representación de él y su hija HELLEN CUENU CACHIMBO, ANDRES FELIPE CUENU CAMBINDO contra LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE PALMIRA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA (V)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL** y al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los demandantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos ($ 60.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia.

Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería al Dr. **JORGE PORTOCARRERO BANGUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.385.774 y Tarjeta Profesional No. 73.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora de conformidad al memorial poder conferido (folios 1 a 10 del C/p.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 993

Radicado No. 76001-33-33-011-**2016-00107**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: MARTHA NOHEMY MURILLO
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: DEJAR SIN EFECTOS PROVIDENCIA

Mediante auto No. 800 de junio 21 de 2017[1], el despacho dispuso terminar el proceso de la referencia, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, previa autorización de la señora MARTHA NOHEMY MURILLO, en virtud de que se acordó recibir por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el setenta por ciento (70%) de la sanción moratoria producto de la homologación[2].

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, el profesional del derecho que representa a la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto No. 800 de junio 21 de 2017, en razón a que la solicitud de terminación invocada por su parte hacía referencia a una transacción, sin embargo, no se cumplieron las condiciones en los términos exigidos por la ley.

En este orden de ideas, considera este operador judicial que se debe dejar sin efectos la providencia previamente referida, toda vez que se advierte que no era procedente acceder a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 312 y 313 del C.G.P., en el entendido que no se allegó ningún documento suscrito entre las partes donde se evidencie el acuerdo celebrado, el cual debía versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en esta sede.

En consecuencia, no se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 800 de junio 21 de 2017, por sustracción de materia.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 800 de junio 21 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, no se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 800 de junio 21 de 2017, por sustracción de materia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 13- julio- 2017
LA SECRETARIA, _____

[1] Folio 37.
[2] Folios 34-35.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No: 986

RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2008-00050-00 76001-33-33-011-2004-01924-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO APONTE MONDRAGON Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
ACCIÓN:	POPULAR

El 24 de mayo de 2017 se posesiono como perito contador el señor **LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO**, a quien, de conformidad con el auto No. 616 se le fijo una suma de $ 15.000.000 para viáticos y gastos de la experticia. En virtud de lo anterior, el apoderado del Banco Davivienda S.A. solicitó se expida certificación que se debe consignar por cada una de las partes.

Por su parte el apoderado del Banco Santander solicita que se le informe si la prueba se debe pagar por las partes que la pidieron y si en ese sentido, la entidad que representa, está excluida de dicho pago.

Es de señalar que mediante auto de pruebas del 25 de julio de 2007[1] y auto No. 1169 del 27 de agosto de 2015[2], se ordenó designar perito contador para rendir experticia en el asunto de la referencia, disponiendo que los gastos y costos de la misma se deben asumir por todas las partes en forma solidaria.

Así las cosas, es claro que los gastos de la prueba pericial deben ser asumidos por todas las partes de manera solidaria.

Igualmente y por sustracción de materia no se procede a emitir certificación pedida por el apoderado del Banco Davivienda S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

[1] Folio 3668 del cuaderno No. 11
[2] Folio 2163 del cuaderno No. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 980

PROCESO NO.	**76001-33-33-011-2016-00022-00**
DEMANDANTE:	**RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
REFERNCIA:	**AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentran vencidos los términos de traslado para la contestación de la demanda, la reforma de la misma, y para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada; en consecuencia, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **01 de septiembre de 2017 a las 2:00 p.m.**, que habrá de realizarse en la **sala de audiencias** N°4, ubicada en el **piso 6°** de esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO.- ADVIERTASE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO.- anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el ultimo inciso del artículo 179 de CPACA que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PINEDA PINILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 995

Radicado No. 76001-33-33-011-**2016-00101**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: WILSON ARIAS RODRÍGUEZ
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: DEJAR SIN EFECTOS PROVIDENCIA

Mediante auto No. 802 de junio 21 de 2017[1], el despacho dispuso terminar el proceso de la referencia, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, previa autorización del señor WILSON ARIAS RODRÍGUEZ, en virtud de que se acordó recibir por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el setenta por ciento (70%) de la sanción moratoria producto de la homologación[2].

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, el profesional del derecho que representa a la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto No. 802 de junio 21 de 2017, en razón a que la solicitud de terminación invocada por su parte hacía referencia a una transacción, sin embargo, no se cumplieron las condiciones en los términos exigidos por la ley[3].

En este orden de ideas, considera este operador judicial que se debe dejar sin efectos la providencia previamente referida, toda vez que se advierte que no era procedente acceder a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 312 y 313 del C.G.P., en el entendido que no se allegó ningún documento suscrito entre las partes donde se evidencie el acuerdo celebrado, el cual debía versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en esta sede.

En consecuencia, no se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 802 de junio 21 de 2017, por sustracción de materia.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 802 de junio 21 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, no se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 802 de junio 21 de 2017, por sustracción de materia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

---

[1] Folio 32.
[2] Folios 30-31.
[3] Folio 31.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 994

Radicado No. 76001-33-33-011-**2016-00099**-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: CARLOS EMIRO CARABALÍ
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: DEJAR SIN EFECTOS PROVIDENCIA

Mediante auto No. 831 de junio 22 de 2017[1], el despacho dispuso terminar el proceso de la referencia, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, previa autorización del señor CARLOS EMIRO CARABALÍ, en virtud de que se acordó recibir por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el setenta por ciento (70%) de la sanción moratoria producto de la homologación[2].

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, el profesional del derecho que representa a la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto No. 831 de junio 22 de 2017, en razón a que la solicitud de terminación invocada por su parte hacía referencia a una transacción, sin embargo, no se cumplieron las condiciones en los términos exigidos por la ley[3].

En este orden de ideas, considera este operador judicial que se debe dejar sin efectos la providencia previamente referida, toda vez que se advierte que no era procedente acceder a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 312 y 313 del C.G.P., en el entendido que no se allegó ningún documento suscrito entre las partes donde se evidencie el acuerdo celebrado, el cual debía versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en esta sede.

En consecuencia, no se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 831 de junio 22 de 2017, por sustracción de materia.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 831 de junio 22 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, no se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 831 de junio 22 de 2017, por sustracción de materia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

---

[1] Folio 29.
[2] Folios 27-28.
[3] Folio 31.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 959

PROCESO NO.	**76001-33-33-011-2015-00426-00**
DEMANDANTE:	**MARLENY OREJUELA MORA**
DEMANDADO:	**NACION – MIN.DEFENSA – Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
REFERNCIA:	**AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentran vencidos los términos de traslado para la contestación de la demanda, la reforma de la misma, y para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada; en consecuencia, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **31 de agosto de 2017 a las 9:00 a.m.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO.- ADVIERTASE a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, se les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO.- anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el ultimo inciso del artículo 179 de CPACA que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PINEDA PINILLA
Secretaria